



Radicado ANM No: 20181200264651

Bogotá D.C., *F_RAD_S*2 ó **MAR 2018**

Señora
NEYLA ROCÍO VÁSQUEZ CARDONA

RESERVADO

Asunto: Integración de áreas

Cordial saludo

En atención a su solicitud de concepto, presentada mediante radicado 20189020293492, a través de la cual presenta una serie de inquietudes sobre la integración de áreas señalada en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, procedemos a dar respuesta, en el mismo orden en que fueron planteadas, no sin antes señalar, que tratándose de un caso particular y concreto, corresponderá al área encargada la resolución de la situación planteada conforme a los aspectos particulares de cada caso.

- **La integración de áreas**

Sea lo primero destacar que el Código de Minas -Ley 685 de 2001- consagra las reglas y principios que desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas, según lo dispuesto en el artículo 3 de dicha norma.

En lo que se refiere a la integración de áreas, de títulos mineros, el Código de Minas -Ley 685 de 2001- en su artículo 101, establece:

“Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.



Radicado ANM No: 20181200264651

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

Parágrafo. El caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros." (n.f.t.)

El parágrafo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, previamente señalado, se adicionó con la expedición de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo, (la cual entró a regir a partir de su publicación esto es el 9 de junio de 2015), la cual en su artículo 23 estableció un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de integración de áreas, en títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, caso en el cual se podrán acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías.

La mencionada norma fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1975 de 2016 "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 20115, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", respecto del cual a su vez, se emitió la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016, "por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016", normas a las cuales habrá de remitirse para el estudio de las solicitudes que sobre el particular se presenten.

Ahora, respecto del instrumento técnico de planeamiento minero, que para en el trámite de integración de áreas deba presentarse, el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que: "***Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.*** (n.f.t.)"

Bajo este supuesto la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 209 de 15 de abril de 2015, a través de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la integración de áreas de qué trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo el contenido del Programa Único de Exploración y Explotación, como instrumento que deben presentar a la autoridad minera los interesados en la integración.



Radicado ANM No: 20181200264651

- Lo consultado

1. ¿En la solicitud de integración se presentó en el Programa Único de Exploración y Explotación un área para exploración y otra para explotación, esta exploración para el contrato integrado será por el término de once (11) años, o se considerará exploración adicional, por el término de dos (2) años?

El periodo de exploración del contrato de concesión conforme a lo señalado en el artículo 71 del Código de Minas¹, tiene una duración de 3 años prorrogables por un término de hasta dos (2) años². Ahora bien, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo–, el periodo de exploración podrá prorrogarse por periodos de dos (2) años cada uno, hasta por un término total de once (11) años, en los siguientes términos:

"Párrafo Segundo. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental."

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prevé que para efectos de la devolución de zonas, el concesionario puede pedir que por un plazo prudencial que no puede pasar de dos (2) años, se le autorice retener, con base en el contrato, zonas continuas del área contratada con el objeto de continuar en ellas labores de exploración técnica las cuales deben estar incluidas en la Licencia Ambiental.

Así las cosas, el concesionario minero al realizar la delimitación definitiva del área de explotación debe indicar las partes del área que serán ocupadas por los trabajos y obras de explotación, así como la parte del área que va a retener para continuar en ellas labores de exploración técnica, "las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental."

Sobre este respecto la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, contenida en la Gaceta del Congreso del 14 de abril de 2000, se refirió en los siguientes términos sobre la devolución y

¹ Ley 685 de 2001 - **Artículo 71. Periodo de exploración.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

² Ley 685 de 2001 - **Artículo 74. Prórrogas.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración. (...)



Radicado ANM No: 20181200264651

retención de áreas del contrato de concesión minera, así:

"2. Por otra parte, el concesionario debe devolver las áreas que al terminar la exploración de la zona concedida considere que no quedarán incluidas en su proyecto. Estas áreas quedarán, naturalmente, abiertas a las propuestas de terceros. Sin embargo, puede darse y de hecho se ha dado el caso de concesionarios, que no obstante haber establecido los sectores del área que van a explotar durante la duración del contrato, tendrían interés en no devolver algunos otros dentro de los cuales, podrían adelantar trabajos adicionales de exploración técnica y de encontrar reservas explotables, podrían someterlos más tarde a su proyecto minero, como producción marginal o adicional. Para prever esta eventual circunstancia el Proyecto autoriza esta forma de exploración adicional."

En este sentido, el concesionario minero, con ocasión de la delimitación definitiva del área, al finalizar el periodo de exploración, está obligado a devolver en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras de explotación. No obstante, la ley le da la posibilidad de retener zonas para exploración adicional.

Ahora bien, tratándose de integración de áreas, debe tenerse en cuenta que a través de la Resolución 209 de 15 de abril de 2015, de la Agencia Nacional de Minería, se estableció en su artículo cuarto, el contenido del Programa Único de Exploración y Explotación, como instrumento que deben presentar a la autoridad minera los interesados en la integración para su aprobación y el cual debe ser evaluado como requisito para la determinación mediante acto administrativo de la procedencia de la solicitud, previo a la suscripción de la nueva minuta -si a ello hubiera lugar-, por lo que será de conformidad con lo allí señalado que se determine lo pertinente.

En dicho artículo cuarto, se señala:

"e) Etapa en la que inicia el proyecto unificado: En el Programa Único de Exploración y Explotación se deberá establecer por parte del o los solicitantes del trámite de forma clara y expresa, la etapa en la que se pretende iniciar el contrato unificado, justificando sus razones y allegando los documentos que soporten dicha justificación.

2. Condiciones especiales para iniciar en explotación:

a) Descripción y cronograma de actividades exploratorias por realizar: El cronograma y descripción de las actividades exploratorias a realizar se deberán presentar ajustados a los términos y condiciones establecidas para el programa mínimo exploratorio adoptado mediante Resolución 428 de 2013, o los que lo modifiquen, así mismo se deberá allegar los estimativos de inversión conforme al anexo B de la misma resolución. Para este programa se deberá iniciar en la fase II del proyecto exploratorio.

1. Condiciones especiales para iniciar en explotación:

a) Proyección del diseño y Plan Minero: Se hará la descripción de la proyección de las actividades principales de la operación minera que se pretenda desarrollar, sea simultánea o alternativamente en las áreas resultantes de la integración, indicando un estudio previo de mercados, alternativas de explotación, cronograma de actividades, equipos e infraestructura con la que se cuenta o



Radicado ANM No: 20181200264651

instalará, recursos humanos, tecnificación y cualquier otra característica que sea considerada por el solicitante para comprobar el mejoramiento de las condiciones técnicas, económicas y operativas, entre otras del proyecto minero.

En caso que se pretenda realizar actividades de exploración en parte del área integrada y continuar con las de explotación en las área restantes se deberán presentar las condiciones generales, las de exploración y las de explotación según corresponda." (n.f.t)

Así las cosas, conforme lo establece la Resolución 209 de 2015 ANM, en caso de que se pretenda realizar actividades de exploración en parte del área integrada y continuar con las de explotación en las áreas restantes, así lo deberá plantear el solicitante en las condiciones generales del Programa Único de Exploración y Explotación, por lo que dependerá de las condiciones particulares de cada título minero y del planeamiento hecho por el solicitante en dicho programa y de la posterior evaluación y aprobación –si es del caso- que la Autoridad Minera efectuó en cada caso concreto, que se logre determinar lo correspondiente.

2. Una vez integrados diferentes títulos mineros y propuestas de contrato de concesión minera mediante resolución ¿En qué etapa contractual quedaría el contrato de concesión integrado, teniendo en cuenta que se presentó en el Programa Único de Exploración y Explotación un área para exploración y otra para explotación?

Aunado a lo señalado previamente, se destaca que en el Programa Único de Exploración y Explotación se deberá establecer por parte del o los solicitantes, en forma clara y expresa, además de la descripción de la situación de los títulos mineros a integrar, la etapa en la que se pretende iniciar el contrato unificado, y las condiciones particulares en caso de realizar actividades de exploración en parte del área integrada y continuar con las de explotación en las área restantes, justificando las razones y allegando los documentos que soporten dicha solicitud, resaltando que es conforme a la voluntad de los interesados en la integración que se determina la etapa en la que ha de iniciar el proyecto unificado, y que en tal virtud en el acto administrativo de aprobación se fijaran las condiciones de la integración aprobada.

En este sentido el artículo octavo de la Resolución 209 de 2015, establece:

“ARTÍCULO OCTAVO: *Decisión. La Autoridad Minera o su delegada, decidirá mediante acto administrativo motivado la solicitud de integración de áreas, contra el cual procede recurso de reposición.*

En el evento de aprobarse la integración, en dicho acto administrativo se fijaran las condiciones de la integración aprobada, las cuales podrán ser ejecutadas únicamente previa suscripción e inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

En todo caso el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en cuenta el del título más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran.

Parágrafo: Hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cas no de ellos de forma individual e independiente.”

En este orden de ideas, dependerá, de lo que se establezca en el Programa Único de Exploración y Explotación, que se fijen las condiciones de la integración que llegue a ser aprobada, las cuales podrán ser ejecutadas solo una vez el contrato se encuentre suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional .



Radicado ANM No: 20181200264651

3. ¿Si se integran diferentes contratos de concesión minera de diferentes titulares, quienes serán los titulares del contrato de concesión integrado y porcentajes de participación?

Los titulares del contrato integrado seguirán siendo en principio, los titulares de los títulos mineros objeto de integración.

Ahora bien, sobre los porcentajes de participación, ha de indicarse que frente a la existencia de cotitulares, estos conforman una comunidad, figura jurídica regulada en los artículos 2322 y ss del Código Civil³, en los cuales se establece que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo de los socios en el haber social.

Así bajo la existencia de una relación entre comuneros, ninguno de ellos podría disponer de lo que le corresponde a todos, en este sentido y como quiera que el concesionario minero es la persona o personas que conformen este extremo contractual, para efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, existe una indivisibilidad de la prestación de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, aspectos que redundan en la solidaridad⁴ de las mismas.

4. ¿Cuál sería el término del contrato integrado, si se integran contratos de concesión con una licencia de exploración en trámite de conversión a contrato?

De acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo octavo de la Resolución 209 de 14 de abril de 2015 ANM, *"el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en cuenta el del título minero más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran"*, razón por la cual, en caso de determinarse la

³ ARTICULO 2322. <CUASICONTRATO DE COMUNIDAD>. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

ARTICULO 2323. <DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMUN>. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

⁴ El doctrinante Fernando Hinestrosa, en su libro de las Obligaciones, define la solidaridad como "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad.

En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la Naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo", y en últimas, el contenido de la obligación....La Solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) pero en ambos casos se trata de un mismo todo, de manera que su reducción o su acrecentamiento compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C.)...El Rasgo característico, distintivo, de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores), no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y sólo esa parte."

En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato.



Radicado ANM No: 20181200264651

procedencia de la integración, el contrato integrado tendría una duración determinada por la del título minero más antiguo, de conformidad con las condiciones reales y actuales en que se encuentren los títulos mineros al momento de hacer la integración.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)
Copias: (0).
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 22/03/2018
Número de radicado que responde: 20189020293492
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica